



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-40-03-030-2020-00248-00.

Decídese la acción de tutela instaurada por **José Tuffi Arévalo Herrera**, con la cédula de ciudadanía n.º 80.355.418, contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

I. ANTECEDENTES

1. El actor solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, dignidad humana y «*buen nombre*», presuntamente vulnerados por la accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. El 30 de enero de 2012 suscribió el «*acuerdo de pago [n.º] 2702693*» con la entidad censurada, para así «*refrendar [su] licencia de conducción*»; empero, «*no pu[do] seguir pagando[lo]*».

2.2. Por ello, el 25 de febrero de 2020, radicó un derecho de petición ante el señalado estamento «*solicitando la prescripción del acto administrativo de comparendos incluidos en es[e] acuerdo [...] del cual nunca obtu[vo] respuesta*»; por el contrario, la convocada «*mantuvo un silencio administrativo y [le] archiv[ó] la] solicitud*».

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la secretaría recriminada que «*d[é] contestación de [...] manera clara, concreta y congruente al radicado SDM:43618 de fecha 25-02-2020*».

4. El 7 de mayo de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la entidad citada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Secretaría Distrital de Movilidad instó se declare la improcedencia de la tutela deprecada, por considerar, de un lado, que se configuró un *«hecho superado»*, habida cuenta de que con *«el oficio de salida [n.º] SDM-DGC-76793-2020 que data 05/18/2020»* le contestó la petición al quejoso, notificándole la *«Resolución [n.º] 039961 de 05/18/2020»* mediante la que *«decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto al acuerdo de pago»*, misiva que le puso de presente *«a través de la empresa de mensajería 4/72»* y a través de la *«dirección electrónica aportada por el accionante [...] marivel27@hotmail.com»*.

Y, de otro, comoquiera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues los cobros realizados por la administración no deben discutirse en el marco de una acción constitucional, amén que, para ello, el legislador dispuso la *«jurisdicción coactiva»*.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido que:

“[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular” [destacado fuera de texto], (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C. Sent. C-007 de 2017).

Lo que permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado y notificarse al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido, pero la solución que se brinde ha ser consecencial con el trámite que le sirve de fundamento.

2. El gestor acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se protejan sus prerrogativas superiores al debido proceso, trabajo, mínimo vital, dignidad humana y «buen nombre», que considera vulneradas por la entidad accionada por cuanto no le ha dado respuesta a la solicitud de prescripción de las obligaciones contenidas en el «*acuerdo de pago n.º 2702693*» que le elevó el pasado 25 de febrero y, en consecuencia, le dé respuesta de fondo.

3. En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

3.1. Derecho de petición «SDM: 43618» presentado el 25 de febrero de 2020 por el actor a la entidad accionada, solicitándole «*proceda a realizar el estudio de cartera adecuada y de existir la viabilidad se declare la prescripción del acto administrativo para las obligaciones registradas [...] en el acuerdo de pago [n.º] 2702698 de fecha 01-30-2012*» y la «*pérdida de fuerza ejecutoria*» (Anexo: «20200512092612012079.pdf», páginas 6 a 8).

3.2. Resolución 039961 de 18 de mayo de 2020, suscrita por la Directora de Gestión de Cobro de la entidad censurada, que resolvió, **i)** «*decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago [n.º] 2702698 de 01/30/2012, en favor [del señor] José Tuffi Arévalo Herrera*»; **ii)** «*ordenar la*

terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones [descritas]; iii) «notificar [ese] acto administrativo»; y, iv) «oficiar a la [ETB] para que proceda a actualizar los datos respecto del Acuerdo de Pago [citado]» (Anexo: «Formato CE Versión Nuevo Manual de Cobro) –JOSE TUFFI AREVALO HERRERA-CC-80355418-RADICADO 43618 TUTELA 2020-00248.pdf»).

3.5. Comunicado «SDM-DGC-76793-2020» dirigido el 18 de mayo pasado por la secretaría accionada al quejoso, informándole que «conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario» expidió la resolución descrita en el ítem anterior (Anexo: «oficio not reso pres JOSE TUFFI AREVALO HERRERA-CC-80355418-RADICADO 43618 TUTELA 2020-00248.pdf»).

3.6. Pantallazo del mensaje enviado en la misma data por parte del estamento censurado al *mail* del tutelista «marivel-27@hotmail.com», notificándole la contestación y la resolución proferidas (Anexo: «Jos[é] Ar[é]valo.pdf»).

4. Descendiendo al *sub examine* y analizadas las demostraciones adosadas se advierte la improcedencia del resguardo, comoquiera que se configura un hecho superado, respecto del particular motivo que originó la promoción de la petición de resguardo.

En efecto, la secretaría accionada, manifestó, que con «*el oficio de salida [n.º] SDM-DGC-76793-2020*» del pasado 18 de mayo, le comunicó al gestor la «*Resolución [n.º] 039961 de 05/18/2020*», que «*decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago [n.º] 2702698*» objeto del derecho de petición; y, para acreditar lo pertinente, aportó, la réplica del evocado oficio, y del acto administrativo, además, la constancia de la notificación al *email* que el quejoso reportó en el libelo tutelar, amén, que refirió también le envió la respuesta «*a través de la empresa de mensajería 4/72*».

Y, si bien el ente censurado no se pronunció dentro del término que establece el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015,

modificatorio, entre otros, del canon 14 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que estando en curso la tutela resolvió la petición, de fondo, al punto que, incluso, accedió a decretar la prescripción de las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago de marras, y se la comunicó al actor a través de su dirección electrónica, por lo que, la acción de resguardo resulta improcedente, puesto que a la presente data han desaparecido los motivos que originaron la promoción del resguardo, por lo que, la eventual orden que al efecto se impartiera so pretexto de salvaguardar las prerrogativas superiores del quejoso caerían en el vacío, configurándose así un hecho superado.

En punto de la referida figura de improcedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dicho, que:

[E]ntre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental [...] (subraya el despacho) (C.C. Sent. T-358 de 2014).

5. Por lo anterior, se denegará el amparo, toda vez que la acción de tutela pierde su razón de ser, en la medida en que, itérase, la situación que generó la amenaza o posible vulneración de los derechos fundamentales ya no existe y cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez